



CUT: 84941-2023

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0025-2024-ANA-GG**

San Isidro, 23 de febrero de 2024

### **VISTO:**

El escrito presentado por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huaral de fecha 3 de noviembre de 2023 y el Informe Legal N° 0156-2024-ANA-OAJ;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huaral, en adelante EMAPA HUARAL S.A. presenta su solicitud de Fraccionamiento de los Recibos N°(s) 2006005900, 2007006805, 2010006056, 2010006057, 2010006058, 2010006059, 2011001167, 2012000313 y 2013002573, por el monto total de S/ 285,687.99 (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete con 99/100 Soles);

Que, la Resolución Directoral N° 141-2023-ANA-OA de fecha 17 de mayo de 2023, señala en su segundo considerando lo siguiente:

*“(...) la obligada EMAPA HUARAL S.A. solicitó el fraccionamiento de la deuda en dieciocho (18) cuotas mensuales, asimismo, cumplió con el pago del veinte por ciento (20%) de la deuda total, adjuntando la copia de la transferencia interbancaria con operación N° 236431954, efectuado el 31 de octubre de 2022 a la cuenta corriente N° 00-068-315301, por la suma de S/ 57,137.60 (Cincuenta y siete mil ciento treinta y siete con 60/100 Soles), en tal sentido con la deducción del importe depositado por la obligada el saldo pendiente de pago asciende a S/ 228,550.39 (Doscientos veintiocho mil quinientos cincuenta con 39/100 Soles), más los intereses moratorios calculados a octubre del 2022 de S/ 340,048.83 (Trescientos cuarenta mil cuarenta y ocho con 83/100 Soles); en consecuencia, la suma pendiente de pago asciende a **S/ 568,599.22 (Quinientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y nueve con 22/100 Soles).**”*

Que, precisamente sobre el monto de S/ 568,599.22 (Quinientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y nueve con 22/100 Soles), se aprueba la solicitud de fraccionamiento presentada por EMAPA HUARAL S.A., tal como consta en el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 141-2023-ANA-OA;

**De la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0141-2023-ANA-OA, presentada por EMAPA HUARAL S.A.**

Que, la nulidad de los actos administrativos puede ser invocada por los administrados (al igual que ocurre en el derecho civil con la nulidad de los actos jurídicos, que puede ser invocada por los particulares), pero de ser así, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante la LPAG. Los recursos previstos en la citada norma son la reconsideración y la apelación y, excepcionalmente, cuando la ley o decreto legislativo establezca expresamente, la revisión.

Que, en tanto, la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines. La Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados.

Que, en el presente caso, de la revisión del expediente administrativo se tiene que EMAPA HUARAL S.A. no cuestionó dentro de los plazos previstos en la LPAG la Resolución Directoral N° 141-2023-ANA-OA, y al haber vencido estos pretende cuestionar la misma usando la figura de la nulidad de oficio, pero como se ha mencionado en forma precedente, la nulidad de oficio es un mecanismo que lo activa la propia administración cuando revisa sus propios actos, razón por la cual la solicitud presentada por EMAPA HUARAL S.A. se encuadra dentro del derecho de petición contenido en el numeral 117.1 del artículo 117 de la LPAG, donde cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Dicho derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. En el caso concreto estamos frente a una solicitud de interés particular del administrado.

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 21742-2017 Lima, advierte que, mediante las peticiones, las personas pueden dirigirse a los poderes públicos o a la administración pública en busca de satisfacer un interés particular o general. Sin embargo, la sala suprema determina que esto no significa que dichas entidades estén obligadas a satisfacer todos aquellos intereses, por cuanto ello resulta imposible por la existencia de recursos limitados para dicho fin. Sostiene que el derecho de petición tiene como contenido obtener una respuesta fundada en derecho, conforme a lo solicitado y a las expectativas del solicitante. Es decir, se espera una respuesta, ya sea en sentido favorable o desfavorable a sus intereses, mas no así una respuesta inmotivada o, lo que es peor, el silencio de la administración, por cuanto implicaría sustraerse de su función regular, incluso importaría una arbitrariedad por parte de dichas entidades públicas, las que se han erigido por causa de las personas y están al servicio de aquellas y no al contrario, explica el supremo tribunal.

Que, sobre la base de lo expuesto, el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0141-2023-ANA-OA por supuestamente contravenir el numeral 207.1 del artículo 207 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, incoado por EMAPA HUARAL S.A. resulta manifiestamente improcedente. No obstante, la administración se encuentra obligada a dar una respuesta a lo peticionado. Así tenemos que la norma supuestamente vulnerada o inobservada por la administración señala expresamente lo siguiente:

**“Artículo 207.- Protección legal del patrimonio de las empresas prestadoras incorporadas al RAT**

*207.1. A partir de la fecha de la publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio del RAT, la autoridad que conduce los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra la empresa prestadora, no pueden ordenar, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte el patrimonio de la empresa prestadora, y en el caso que estén ordenadas se debe abstener de ejecutarlas.*

*En dichos casos, no se debe devengar intereses moratorios por los adeudos mencionados, de las empresas prestadoras, ni tampoco procede la capitalización de intereses.”*

Que, el supuesto fáctico que contiene la mencionada norma no se subsume en el estado procesal en que se encuentra el expediente administrativo materia de análisis, pues si bien EMAPA HUARAL S.A. se encuentra inmersa dentro de un procedimiento de ejecución coactiva, no se ha ordenado dentro del mismo ninguna medida cautelar que afecte el patrimonio de la empresa EMAPA HUARAL S.A. (no sólo no obra en autos sino que la referida empresa tampoco lo ha mencionado y/o acreditado en su escrito), razón por la cual el sustento de su pedido carece de fundamento.

**De la revisión de la Resolución Directoral N° 0141-2023-ANA-OA y del cumplimiento o no de los requisitos para su validez**

Que, sin perjuicio de lo expuesto en forma precedente, y ante una posible causal de nulidad, la entidad de oficio procede a revisar la misma y en caso incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10 de la LPAG, procederá a declarar la misma, señalando sus alcances.

Que, un vicio que causa la nulidad de un acto administrativo es el contenido en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, que expresamente señala lo siguiente:

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14*

Que, ello implica que el artículo 8 de la LPAG establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, contrario sensu, si un acto administrativo es emitido contraviniendo el ordenamiento jurídico, devendría en inválido y por consiguiente acarrearía su nulidad.

Que, en este orden de ideas, se puede apreciar que uno de los requisitos de validez del acto administrativo de acuerdo a la LPAG se encuentra contemplado en el numeral 4 de su artículo 3, el mismo que señala lo siguiente: “*Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)*”.

Que, el artículo 6 de la LPAG establece tres requisitos que deben ser observados para que un acto administrativo sea motivado, a saber:

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan*

*parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

*6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...).*

Que, en atención a lo expuesto, al ser la motivación de las resoluciones administrativas un requisito de validez, el mismo debe estar desarrollado de manera expresa dentro del acto administrativo, de lo contrario al haberse omitido dicho requisito, de acuerdo al numeral 213.1 del artículo 213 de la LPAG podría configurarse una Nulidad de Oficio.

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”*

Que, la Constitución Política del Estado como la LPAG coinciden en la imperiosa necesidad de que una Resolución tiene que estar debidamente motivada ya que dicha puesto que evidentemente de dicha exposición de razones, el justiciable o administrado puede ejercer su derecho de defensa, es decir, otro derecho fundamental que se encuentra consagrado en ambos cuerpos legales;

Que, lo mencionado en el considerando precedente, podemos encontrarlo de manera razonada en el numeral 4 del Expediente 06256-2013-PA/TC expedida por el Tribunal constitucional, donde señala que:

*“Por lo que respecta a la motivación de los actos administrativos, este Tribunal, en el fundamento 8 de la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado que “[l]a motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho. En un Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.*

Que, bajo la lógica señalada en los considerandos anteriores, el numeral 6.4.4 de la Directiva General N° 010-2015-ANA-J-OA “Normas para la tramitación del Procedimiento de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua”, establece la motivación que debe observarse al momento de aprobar el fraccionamiento de la deuda, el mismo que señala lo siguiente en su segundo párrafo:

(...) La Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua emitirá resolución determinando la aprobación o denegación del fraccionamiento. En caso de aprobación la resolución determinará el número de cuotas, fechas de pago, el monto de las mismas, los intereses y gastos que hayan sido generados;

Que, en el presente caso, si se aprecia la Resolución Directoral N° 141-2023-ANA-OA, no se verifica en los considerandos de la misma las tasas de interés aplicadas, la justificación de cómo es que se ha llegado al monto total de los intereses contenidos en la misma y cómo es que se llega al monto total del fraccionamiento de la deuda, sólo se puede apreciar un señalamiento genérico de montos pecuniarios pero sin que se haya explicado las razones de cómo se generaron los mismos (ello se puede apreciar en el segundo y tercer considerando de la Resolución en

mención). De esta manera, se puede apreciar objetivamente que no se ha cumplido con motivar los conceptos que han sido considerados dentro del fraccionamiento solicitado por el administrado;

Que, la actividad realizada por la administración es un típico caso de revisión de sus actos con la finalidad de determinar si existe una Nulidad de Oficio, ello para advertir sus propios errores y enmendarlos. En el presente caso, como se ha mencionado, la Resolución sub examine carece de motivación en su acepción de motivación defectuosa, conforme al numeral 4. del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444-; y, de acuerdo al numeral 2 del artículo 10 de la norma acotada, es una causal de Nulidad de Oficio, en atención al numeral 213.1 del artículo 213 de la norma acotada;

Que, básicamente la vulneración en la causal de validez del acto jurídico, como ya se ha señalado, es la motivación de las resoluciones administrativas; ello en su manifestación de motivación defectuosa, la misma que implica a una motivación insuficiente, es decir, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Ello no se aprecia bajo ningún punto de vista en la Resolución Directoral N° 141-2023-ANA-OA denominada “Normas para la tramitación del Procedimiento de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua”, tal y como se ha señalado en el vigésimo considerando de la presente Resolución; en consecuencia, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 0156-2024-ANA-OAJ, se considera viable legalmente declarar la nulidad de oficio de la misma;

Que, al momento de expedir la nueva Resolución Directoral, se debe explicar de manera específica, conforme se ha desarrollado en la presente Resolución, los requisitos detallados en el numeral 6.4.4 de la Directiva General N° 010-2015-ANA-J-OA, argumentando y calculando de manera adecuada cada uno de los requisitos señalados en dicha disposición;

#### **En cuanto al plazo y la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio**

Que, en cuanto al plazo que tiene la administración para poder revisar y declarar la nulidad de sus propios actos administrativos debemos observar lo señalado en el numeral 213.3 del artículo 213 de la LPAG que textualmente enuncia lo siguiente:

#### **"Artículo 213.- Nulidad de oficio**

La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)"

Que, en el presente caso, la Resolución Directoral materia de análisis fue emitida el 17 de mayo de 2023, por lo que, a la fecha, la entidad a través del jefe inmediato superior del órgano que expidió el acto, se encuentra dentro del plazo de 2 años para su eventual declaración de nulidad de oficio, la misma que prescribiría el 17 de mayo de 2025;

Que, en cuanto a la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 de la LPAG señala con claridad a quien le corresponde conocerlo y declararlo:

#### ***"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad***

*(...)*

*11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.*

*La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.*

*11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”*

Que, en el caso sub examine y sobre la base de lo expuesto en forma precedente, la Resolución Directoral N° 141-2023-ANA-OA emitida por la Oficina de Administración, ha incurrido en un vicio insubsanable y trascendente que acarrea su nulidad de oficio (motivación defectuosa), la cual como órgano de apoyo y conforme al artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la ANA aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, depende jerárquicamente de la Secretaría General (Gerencia General), que es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad y que supervisa entre otros, las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo, constituyéndose en la máxima autoridad administrativa, tal como lo prescribe el artículo 13 del mencionado cuerpo legal.

Que, en consecuencia, la Gerencia General en su condición de autoridad superior de la Oficina de Administración (que emitió el acto nulificado) es el órgano llamado a emitir el acto resolutorio correspondiente, así como disponer la determinación de responsabilidades ante la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad.

Con los vistos de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y su Reglamento, aprobado y modificado por los Decretos Supremos N° 075-2008-PCM y N° 065-2011-PCM, respectivamente; y, en uso de las facultades establecidas por el literal f) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 141-2023-ANA-OA por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, por motivación defectuosa del acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, se dispone retrotraer el expediente administrativo hasta la emisión de un nuevo acto resolutorio por parte de la Oficina de Administración, órgano que debe observar y sustentar de manera objetiva los requisitos contenidos en el numeral 6.4.4 de la Directiva General N° 010-2015-ANA-J-OA denominada “Normas para la tramitación del Procedimiento de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua”.

**Artículo 2.** Disponer la remisión del expediente administrativo a la Unidad de Recursos Humanos para que la Secretaría Técnica realice el deslinde de responsabilidades como consecuencia de la nulidad de oficio dispuesta en el artículo 1 de la presente resolución

**Artículo 3.** Notificar la presente resolución a EMAPA HUARAL S.A. y a la Oficina de Administración.

**Artículo 4.** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal electrónico institucional y de transparencia de la entidad ([www.gob.pe/ana](http://www.gob.pe/ana)).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**AUREA HERMELINDA CADILLO VILAFRANCA**

GERENTE GENERAL

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA